



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

**Sumilla:**

*“(…) es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.”.*

**Lima, 17 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del **17 de febrero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2669/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **COMPAÑÍA EL SOL NACIENTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COELSOL E.I.R.L (con R.U.C. N° 20605370765)**; por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10 convocado por la **CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS – PERÚ COMPRAS**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 21 de octubre de 2021, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10, en adelante **el Procedimiento**, aplicable a:

|                |                                  |
|----------------|----------------------------------|
| EXT-CE-2021-10 | Llantas, neumáticos y accesorios |
|----------------|----------------------------------|

En la misma fecha, Perú Compras publicó en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), entre otros, los siguientes documentos asociados a la convocatoria:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

- Procedimiento Estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo VII.
- Anexo N° 01 – Parámetros y condiciones para la selección de proveedores para el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7, en adelante, **los Parámetros**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento se sujetó a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>1</sup>, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Desde el 22 de octubre al 15 de noviembre de 2021, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; asimismo, el 16 y 17 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 18 de noviembre de 2021 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el Procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

La Entidad efectuó la suscripción automática del Acuerdo Marco adjudicado el 7 de diciembre de 2021, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000083-2022-PERÚ COMPRAS-GG<sup>2</sup> del 11 de abril de 2022, presentado el 18 de abril de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que la empresa **COMPAÑÍA EL SOL NACIENTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COELSOL E.I.R.L (con R.U.C. N° 20605370765)**, en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en causal de infracción al incumplir con su obligación de formalizar acuerdo marco, en el marco del Procedimiento.

<sup>1</sup> Recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

<sup>2</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

Es así que, adjuntó el Informe N° 000095-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ<sup>3</sup> del 08 de abril de 2022, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Por medio de los documentos que se encuentran disponibles en el portal web de PERÚ COMPRAS, para la implementación del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10, se señaló las consideraciones que debió tener en cuenta el proveedor adjudicatario del referido Acuerdo, para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito no podría suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.
- Precisa que, de la revisión efectuada, la Dirección de Acuerdos Marco, en adelante la DAM, advirtió sobre aquellos proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en las reglas del procedimiento de extensión; dicho incumplimiento devino en la imposibilidad de suscribir automáticamente el citado Acuerdo Marco, lo que constituyó la comisión del supuesto de infracción establecido en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Asimismo, la DAM señaló que la no suscripción del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10 por parte de los proveedores adjudicatarios ocasionó los siguientes efectos:
  - El primer efecto se encuentra relacionado a la determinación de los precios adjudicados como resultado de la evaluación de ofertas, para lo cual se considera todos los precios registrados de los proveedores admitidos y que como resultado se obtienen proveedores adjudicados y no adjudicados, y como consecuencia de la no suscripción del Acuerdo Marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.
  - El segundo efecto se relaciona al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la PLATAFORMA de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean

---

<sup>3</sup> Obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

- Siendo así, el hecho que los proveedores adjudicatarios no hayan cumplido con su obligación de suscribir el Acuerdos Marco, perjudicó la eficacia del método especial de contratación de los Catálogos Electrónicos que administra la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.
3. A través del Decreto<sup>4</sup> del 26 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del Procedimiento; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. El 27 de octubre de 2022, el Adjudicatario fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme se muestra:

| RUC         | Razón Social                                                                               | Domicilio Procesal                                                                        | Notificación | Fecha<br>Envío | Fecha<br>Notificación | Tipo<br>Notificación | Fecha<br>Devolución | Obs                                 |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|----------------|-----------------------|----------------------|---------------------|-------------------------------------|
| 20600927818 | CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS                                                 | AV. REPUBLICA DE PANAMA NRO. 3829 URB. EL PALOMAR LIMA - LIMA - SAN ISIDRO                | 68604-2022   | 28/10/2022     | 28/10/2022            | Normal               | 04/11/2022          | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 20605370765 | COMPAÑIA EL SOL NACIENTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COELSQL E.I.R.L. | MZA. B LOTE. 4 RES. LAS BEGONIAS (FRENTE CCHH HILARIO MENDIVIL) CUSCO CUSCO SAN SEBASTIAN | 68605-2022   | 27/10/2022     | 27/10/2022            | Bandeja              | 27/10/2022          | <input type="checkbox"/>            |

5. Con Decreto del 21 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento del Adjudicatario de presentar sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la Vocal ponente el 23 de noviembre de 2022.

<sup>4</sup> Obrante a folios 229 al 229 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

6. Mediante escrito s/n presentado el 10 de enero de 2023 (con registro N° 531-2023), la empresa **COMPAÑÍA EL SOL NACIENTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COELSOL E.I.R.L (con R.U.C. N° 20605370765)** presentó sus descargos en el siguiente sentido:

- Señala que las etapas y los plazos para el desarrollo del procedimiento no fueron claros y que inducían al error, cuestiona el plazo adicional para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento pues consideró que se trataba de un error de las reglas del procedimiento. Señala que Perú Compras publicó en su portal web la lista de proveedores que no suscribieron contrato por no haber presentado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y dentro de esa lista se encontraba su representada, y que en esa publicación no se hizo referencia a la existencia de un plazo adicional para gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, por lo ello, constituiría causal de nulidad del procedimiento.
- Señala que la sanción se debe de aplicar a los proveedores que no cumplieron con formalizar el Acuerdo Marco de forma injustificada, ya que se busca sancionar una conducta generadora de un perjuicio real a la administración pública. Reiterando que la falta de claridad en los plazos y etapas del procedimiento les hizo inferir que la ampliación del plazo adicional para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, del 7 al 20 de diciembre de 2021, se trataba de un error de las reglas del procedimiento.
- Respecto a la no formalización del acuerdo marco, aduce que no la gestionó debido a su desconocimiento de la ampliación de plazo para el pago de la garantía de fiel cumplimiento.
- Señala que no se podría aplicar una sanción debido a que no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato, requisito indispensable para aplicar la multa; y que en los procedimientos de acuerdo marco no contemplan la presentación de oferta económica por parte de los proveedores.
- Asimismo, señala que no fue su intención cometer la infracción, pues no llegó a concretar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento debido a la serie de imprecisiones generadas por PERÚ COMPRAS consignadas en las reglas del procedimiento. También señala que su empresa no registra antecedentes de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

sanción y que su comportamiento siempre ha sido correcto y probo respecto de los procedimientos en los que participaron.

- Solicita la aplicación de una multa razonable aplicando la graduación de la sanción conforme lo regulado en la Ley N° 31535.

7. Con Decreto del 11 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario y se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados de forma extemporánea.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

##### **Norma aplicable**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de “*Llantas, neumáticos y accesorios*”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

##### **Naturaleza de la infracción**

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción la siguiente:

##### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*

*(...)”.*

[El resaltado es agregado]

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: i) que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; ii) que dicha conducta sea injustificada.

| Elementos del tipo infractor:                                                                                          |                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>a)</b> <i>Incumplir con la obligación de formalizar el Acuerdo Marco.</i>                                           | <b>b)</b> <i>Que la conducta anterior sea injustificada.</i> |
| Base legal: Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225. |                                                              |

4. Ahora bien, para la configuración del referido tipo infractor es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

En relación con ello, el artículo 31 del TUO de la Ley señala que las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco.

Por su parte, cabe precisar que el literal b) del artículo 115 del Reglamento, prevé que la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, está sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones deben cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

Así también, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2., que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

En ese orden de ideas, en cuanto al procedimiento de selección de proveedores, en el presente caso resultan aplicables las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, en cuyo literal a) del numeral 8.2.2.1 se estableció lo siguiente:

“(…)

*Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.***

“(…)”

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(…) **Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación y adhesión a los términos y condiciones establecidos en los documentos asociados a la convocatoria para la implementación o extensión de vigencia, según corresponda.***

“(…)”.

[El resaltado es agregado]

Por su parte, se debe tener en cuenta lo señalado en la Directiva N° 007-2019-PERÚ COMPRAS, denominada “Directiva para el depósito, devolución y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada con Resolución Jefatural N° 115-2019-PERÚ COMPRAS, respecto a la definición de la garantía de fiel cumplimiento:

*“Refiérase al depósito monetario efectuado por el proveedor adjudicatario, que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de los términos y condiciones establecido en el Acuerdo Marco, las reglas especiales del procedimiento y/o los documentos asociados a cada Acuerdo Marco.”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

Adicionalmente, en las disposiciones del Procedimiento, aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su Anexo N° 01: EXT-CE-2021-10, respecto a las fechas para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, se establecía lo siguiente:

|                                              |                                                      |
|----------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| . ENTIDAD BANCARIA:                          | BBVA Banco Continental                               |
| . MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO: | EXT-CE-2021-10 S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles)  |
| . PERIODO DE DEPÓSITO:                       | EXT-CE-2021-10:<br>Desde 19/11/2021 hasta 20/12/2021 |
| . CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:              | 7844                                                 |
| . NOMBRE DEL RECAUDO:                        | EXT-CE-2021-10                                       |
| . CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:                   | Indicar el RUC                                       |

5. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, respecto a la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas, debiendo precisarse que le corresponde al Tribunal determinar si dicha conducta es injustificada, para lo cual le compete al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del acuerdo marco contrato con la Entidad; o, ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible formalizar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.

#### **Configuración de la infracción**

##### **i. Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco**

6. En primer orden, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el cual contaba para formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los Parámetros.

Al respecto, cabe precisar que a través del Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>5</sup> del 25 de marzo de 2022, la Entidad señaló que el cronograma de convocatoria del Procedimiento es el siguiente:

<sup>5</sup> Obrante a folios 15 al 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

| Fases                                                                                       | Periodo                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Convocatoria                                                                                | 21/10/2021                      |
| Registro de participación y presentación de ofertas                                         | 22/10/2021 al 15/11/2021        |
| Admisión                                                                                    | 16/11/2021                      |
| Evaluación                                                                                  | 17/11/2021                      |
| Publicación de resultados                                                                   | 18/11/2021                      |
| Suscripción automática de Acuerdos Marco                                                    | 07/12/2021                      |
| <b>Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento incluye el periodo adicional</b> | <b>19/11/2021 al 20/12/2021</b> |

De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el Procedimiento conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” hasta el 20 de diciembre de 2021.

7. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que en el Anexo N° 7<sup>6</sup>, denominado “Proveedores adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10”, adjunto al Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló, entre otros, que el Adjudicatario incumplió con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, generando así la no suscripción automática (formalización) del Acuerdo Marco, tal como aparece en el extracto de la parte pertinente del citado Anexo N° 7:

| FIEL CUMPLIMIENTO |             |                                                                                            |             |                                              |
|-------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----------------------------------------------|
| 14                | 20605370765 | COMPAÑIA EL SOL NACIENTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COELSOL E.I.R.L. | NO SUSCRITO | NO DEPOSITÓ LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO |

8. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10.
9. Por las consideraciones expuestas, se aprecia que el Adjudicatario no formalizó el referido Acuerdo Marco pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde evaluar si se ha acreditado que existió una causa

<sup>6</sup> Obrante a folio 37 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

justificante para dicha conducta.

***ii. Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco.***

10. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
11. En ese sentido, es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

Al respecto, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

12. En este punto, conviene hacer referencia a los descargos presentados por el Adjudicatario, quien señala que las etapas y los plazos para el desarrollo del procedimiento no fueron claros y que inducían al error, pues entendió que el plazo adicional para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se trataba de un error de las reglas del procedimiento.

Por otro lado, en torno a la inducción al error alegado, debe tenerse en cuenta que, desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”, razón por la cual le correspondía cumplir con las etapas del procedimiento de selección para el Acuerdo Marco. En ese sentido, también le competía verificar los diversos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

comunicados que Perú Compras emitía en el marco del desarrollo del citado procedimiento, entre lo cual se encontraba el comunicado del plazo adicional para el pago de la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, a pesar de no haber realizado un correcto seguimiento de aquello, pretende argumentar que uno de los comunicados de Perú Compras lo indujo a error, lo cual no hace más que evidenciar su falta de diligencia, por lo que, sus argumentos no resultan amparables y menos aún se determina algún vicio que genere la nulidad, tal como lo ha alegado.

13. Asimismo, según el Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 *“Declaración Jurada del Proveedor”*, mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones previstas en las Reglas, así como a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual incluía efectuar el depósito de la *“Garantía de Fiel Cumplimiento”*, como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.
14. Por otro lado, señala que la sanción se debe de aplicar a los proveedores que no cumplieron con formalizar el Acuerdo Marco de forma injustificada, ya que se busca sancionar una conducta generadora de un perjuicio real a la administración pública, reiterando su desconocimiento de la ampliación de plazo para el pago de la garantía de fiel cumplimiento.

Sobre lo referido, debe recordarse que la evaluación de la conducta infractora comprende la verificación de alguna situación justificante para no haber cumplido con la formalización del acuerdo marco; no obstante, en el presente caso, a consideración de esta Sala, no se cuenta con alguna situación justificante que haya impedido al Adjudicatario realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo que, a la postre generó el incumplimiento de la formalización del acuerdo marco.

15. El Adjudicatario también señala que no se podría aplicar una sanción debido a que no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato, requisito indispensable para aplicar la multa; y que en los procedimientos de acuerdo marco no contemplan la presentación de oferta económica por parte de los proveedores.

Sobre ello, debe recordarse que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT. En ese sentido, no es correcta la afirmación del Adjudicatario cuando sostiene que al no conocerse el monto de su oferta económica no se le pueda sancionar, puesto que, conforme al marco normativo actual no se requiere de tal información para imponer una sanción en estos casos, por lo cual el argumento expuesto no resulta amparable.

16. Asimismo, el Adjudicatario señala que no fue su intención cometer la infracción, pues no llegó a concretar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento debido a la serie de imprecisiones generadas por PERÚ COMPRAS consignadas en las reglas del procedimiento. También señala que su empresa no registra antecedentes de sanción y que su comportamiento siempre ha sido correcto y probo respecto de los procedimientos en los que participaron.

El argumento esbozado está orientado a que el Tribunal gradúe la sanción a imponerse. En ese sentido, lo expuesto será materia de valoración al momento de analizar los criterios de graduación de la sanción.

17. Finalmente, solicita la aplicación de una multa razonable aplicando la graduación de la sanción conforme lo regulado en la Ley N° 31535.

Al respecto, es pertinente recordar lo que dispone la Primera Disposición Complementaria Final de la citada ley, la cual establece lo siguiente:

*“(…)*

*PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE.*

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.*

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

*(…)”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

Tal como se advierte, para la aplicación del beneficio indicado en la citada norma, se requiere, entre otros, que la MYPE haya sido sancionada previamente, situación que no se presenta en el presente caso, pues el Adjudicatario no cuenta con sanción previa, por lo que el argumento expuesto no resulta amparable.

18. Bajo dichas consideraciones, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.
19. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incumplido con su obligación de formalizar la suscripción del Acuerdo Marco, no habiéndose acreditado causa justificante para dicha conducta, por lo que se determina su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

20. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

21. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

22. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT<sup>7</sup> (S/ 24,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/ 74,250.00).
23. Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

24. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y los Parámetros establecidos para el Procedimiento, resultando una de éstas la obligación de

---

7

Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el referido Acuerdo Marco, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” exigida para tal efecto. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporara en los Catálogos de Acuerdo Marco, pese a haber sido adjudicado. En esa medida, si bien no se aprecia intencionalidad en su actuar, tal como lo ha alegado en sus descargos, sí existe falta de diligencia en haber previsto el cumplimiento del depósito de la garantía, máxime cuando en sus propios descargos indica que iba a realizar tal depósito en el período adicional.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, la Entidad ha informado que la no formalización del Acuerdo Marco genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectar potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos, pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, con lo cual se confirma lo afirmado por el Adjudicatario.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario cumplió con apersonarse al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

atención al decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Le.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>8</sup>:** el Adjudicatario no se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE<sup>9</sup>.

25. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad del Adjudicatario ha quedado acreditada, tuvo lugar el **20 de diciembre de 2021**, fecha en la cual venció el plazo máximo para el depósito bancario de la garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10 para su procedimiento de extensión de vigencia del Catálogo Electrónico de: “Llantas, neumáticos y accesorios”.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

26. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD-“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de

<sup>8</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

<sup>9</sup> <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” en la mesa de partes del OSCE. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y el vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **COMPAÑÍA EL SOL NACIENTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COELSOL E.I.R.L (con R.U.C. N° 20605370765)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10 para su procedimiento de extensión de vigencia del Catálogo Electrónico de “Llantas, neumáticos y accesorios”, convocado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **COMPAÑÍA EL SOL NACIENTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COELSOL E.I.R.L (con R.U.C. N° 20605370765)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD- *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
- 3.** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 861-2023-TCE-S6*

hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES  
HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Sifuentes Huamán.  
**Ponce Cosme.**  
Álvarez Chuquillanqui.